



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 59/2017 FORMA A-34

PROMOVENTE: PARTIDO POLÍTICO NACIONAL
DENOMINADO MORENA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal del expediente. Conste.

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil diecinueve.

Visto el estado procesal del asunto, se acuerda **archivar este expediente como asunto concluido**, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto, el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 43, fracción II, inciso b), 52, fracción II, 64, fracciones I y II, 65, fracción I, y 97 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 18, párrafos sexto y octavo, y 66, inciso b), párrafo primero, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, este último en términos de la interpretación conforme contenida en el considerando octavo de esta ejecutoria.

CUARTO. Se declara la invalidez de artículo 35, párrafo primero, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

QUINTO. La declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Guerrero.

SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

Por otro lado, en lo que ahora interesa destacar, en los efectos del fallo, se precisó lo siguiente:

NOVENO. Efectos. De conformidad con los artículos 73 y 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la presente resolución surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Guerrero."

Ahora bien, de lo narrado con anterioridad es posible advertir que la sentencia dictada en este asunto, en una parte, sobreseyó en relación con los artículos 43, fracción II, inciso b), 52, fracción II, 64, fracciones I y II, 65, fracción I, y 97 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Además, reconoció la validez de los artículos 18, párrafos sexto y octavo, y 66, inciso b), párrafo primero, de la referida ley, este último cuando sea interpretado en el sentido de que también procede la nulidad de las elecciones con motivo de la adquisición de cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en las leyes generales y demás disposiciones legales aplicables, en términos del artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el fallo en cita declaró la invalidez del artículo 35, párrafo primero, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, al establecer que la disposición impugnada prevé en su párrafo primero que el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales; forma de notificación que transgrede los principios de legalidad, seguridad jurídica y de certeza electoral pues de esa forma no asegura el conocimiento pleno del acto que probablemente genere efectos en la esfera de derechos de los partidos políticos, afectando por lo mismo, su capacidad de defensa.

Cabe advertir que en el propio fallo se determinó que la declaración de invalidez decretada surtiría efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso estatal, lo cual aconteció el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, como se evidencia de la constancia que obra en autos¹, por lo que debe considerarse que a partir de esa fecha la porción normativa del referido artículo ya no produce efecto legal alguno y es válido establecer que dejó de ser aplicable.

Por otro lado, en virtud de que la sentencia en comento, así como el voto concurrente formulado por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, relativo a dicha sentencia, fueron legalmente notificados a las partes, como se advierte de las constancias de notificación que obran en autos²; que se publicaron en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, el veintiséis de enero de dos mil dieciocho, en el Libro 50, Tomo I, correspondiente al mes de enero de dos mil dieciocho, página cuarenta y

¹Constancia de notificación que obra a foja doscientos cincuenta y nueve (259) del cuaderno principal del expediente.

²Constancias de notificación que obran a fojas de la doscientos noventa (290) a la doscientos noventa y tres (293) del cuaderno principal del expediente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

cuatro y subsecuentes; en el Diario Oficial de la Federación el catorce de mayo siguiente; y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, en el ejemplar número 42 correspondiente al veinticinco de mayo de dos mil dieciocho³.

En consecuencia, como se precisó al inicio de este proveído, atento a lo razonado, con fundamento en los artículos 44⁴, 50⁵, en relación con el 59⁶ y 73⁷ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se ordena archivar este expediente como asunto concluido.**

Notifíquese y cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de dos de mayo de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la acción de inconstitucionalidad **59/2017**, promovida por el Partido Político Nacional denominado Morena. Conste.

SRB/JHG/v. 12

³Consultable en la siguiente dirección electrónica <http://periodicooficial.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2018/06/PERIODICO-421.pdf>

⁴**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

⁵**Artículo 50.** No podrá archiversse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

⁶**Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁷**Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.